



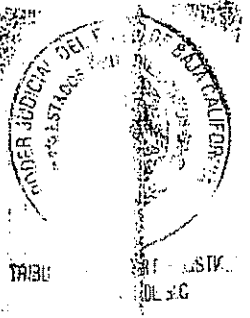
Poder Judicial del Estado

12

606

Mexicali, Baja California, a diecinueve de Enero del dos mil siete. -----

VISTOS los autos del toca civil número 1759/2004, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, resolución dictada por el C. Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número 1125/2003, relativo al juicio Ordinario Mercantil, promovido por GEORGIA PACIFIC RESINS INC., en contra de GRUPO BAJAPLAY. S.A DE C.V.; y:



RESULTANDO:

1o. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:-----

- Tijuana, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil seis. -----
- PRIMERO.- En la vía Ordinaria Mercantil seguida en este juicio, la parte actora no probó su acción, por lo que se declara la improcedente sin que exista la necesidad de estudiar las excepciones opuestas y pruebas ofrecidas por la demandada.-----
- SEGUNDO.- Se absuelve a GRUPO BAJAPLAY, S.A DE C.V. de las prestaciones que le reclamó GEORGIA PACIFIC RESINS, INC., en este juicio.-----
- TERCERO.- Se condena a la parte actora a pagarle a la reo los gastos y costas del juicio que legalmente se justifiquen, para lo cual se le concede el término de cinco días contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia.-----
- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

2o.- Inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, ordenándose la remisión del expediente original a este Tribunal, donde se ordenó la formación del toca y el trámite de Alzada; se confirmó

Fecha de Notificación -> 26 Enero 2007

la admisión del recurso y la calificación del grado, citándose a las partes para oír resolución, la que continuación se pronuncia bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Que siendo los agravios la materia del recurso, la resolución que se pronuncia tendrá por objeto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos fueron formulados mediante el escrito que corre agregado al reca. -----

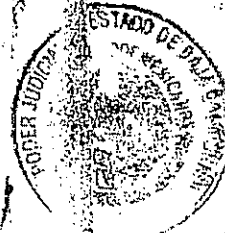
II.- Analizados que fueron los agravios veridos por la parte actora recurrente GEORGIA PACIFIC RESINS INC.; en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Lic. Pedro Romelio Hernández Favela, ésta Sala Revisora los encuentra infundados, y por ende, inoperantes para revocar el fallo combatido, veamos porque: -----

El primer agravio consiste medularmente en que en su opinión, el A quo hizo una apreciación incorrecta de las pruebas documentales que aportó al juicio, como lo son las facturas producto de la compraventa de mercaderías, mismas que fueron generadas por las ordenes de compra que la demandada GRUPO BAJA PLAY S.A DE C.V., envió al actor por conducto de sus dependientes, pruebas que se le debió otorgar valor probatorio pleno por no haber sido objetadas y por haber sido reconocidas expresamente, planteamiento que como se anticipó deviene infundado toda vez que, tal y como lo advirtió el Primigenio, de autos se advierte que la actora ofreció como

SENTENCIA



Superior de Justicia del Estado



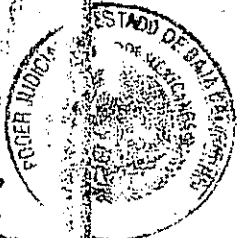
TRIBUNAL DE RECURSOS



Poder Judicial del Estado

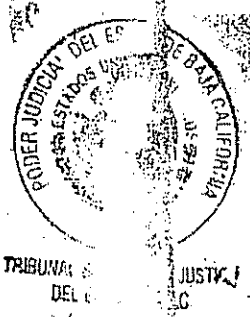
0007

documentos fundatorios de la acción, únicamente copias simples de veinte facturas que describió como números 56614307, de fecha treinta de mayo de dos mil, por la cantidad de \$7,019.90 dólares; (SIETE MIL DIECINUEVE DÓLARES 90/100 MONEDA AMERICANA); 56614513 de fecha diecinueve de junio de dos mil, por la cantidad de \$7,248.02 Dólares; 56614536 de fecha veintiuno de junio de dos mil, por la cantidad de \$6,891.95 dólares moneda americana, 56614590 de fecha veintiséis de junio de dos mil, por la cantidad de \$7,211.88 dólares moneda americana; número 56614600 de fecha veintisiete de junio de dos mil, valiosa por la cantidad de \$6,992.00 dólares moneda americana; 56614634 de fecha dos de julio de dos mil, por la cantidad de \$7,187.96 dólares moneda americana; 56614659 de fecha tres de julio de dos mil, por la cantidad de \$7,187.96 dólares moneda americana; 56614660 de fecha cuatro de julio de dos mil, por la cantidad de \$7,238.79 dólares moneda americana; 56614701 de fecha diez de julio de dos mil, valiosa por la cantidad de \$7,002.58 dólares moneda americana; 56614746 de fecha once de julio de dos mil, por la cantidad de \$7,316.53 dólares moneda americana; 56614795 de fecha dieciséis de julio de dos mil, valiosa por la cantidad de \$7,485.00 dólares moneda americana; 56614831 de fecha dieciocho de julio de dos mil valiosa por la cantidad de \$7,666.20 dólares moneda americana; 56614868 de fecha veinticuatro de julio de dos mil, por la cantidad de \$7,370.23 dólares moneda americana; número 56614904 de fecha veinticinco de julio de dos mil, valioso por la cantidad de \$7,192.64 dólares moneda americana; número 56614961 de fecha treinta y uno de julio de dos mil, valioso por la cantidad de \$7,584.57 dólares moneda americana; número 56614962 de fecha treinta y uno de julio de dos mil, valioso por la cantidad de \$7,667.25 dólares moneda americana; número 56614970 de fecha dos de agosto de dos mil; valiosa por la cantidad de \$7,422.29 dólares moneda americana; número 56614999 de



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COPIA
FOLIO 10



fecha seis de agosto de dos mil, vallosa por la cantidad de \$7,354.92 dólares moneda americana; número 56615024 de fecha siete de agosto de dos mil; vallosa por la cantidad de \$7,523.33 dólares moneda americana; número 56615037 de fecha ocho de agosto de dos mil, por la cantidad de \$7,336.55 dólares moneda americana; mismas que exhibió con la demanda, como se dijo en copias simples, en contravención de lo dispuesto por el artículo 1242 del Código de Comercio, que establece que los documentos privados deben presentarse en originales, que además fueron parcialmente traducidas al idioma español, por estar redactadas en idioma inglés, traduciendo exclusivamente el anverso y no el contenido del resto de los instrumentos, probanzas que bajo esas circunstancias carecen de valor probatorio, máxime que contrario a su decir, fueron objetadas por la pasivo procesal desde el momento mismo de la contestación de demanda, al señalar que se trataban de documentos elaborados de manera unilateral por la acción, sin que exista rubrica alguna del representante de la persona moral demandada que justifique la recepción de las mercancías, desconociendo también su contenido, por ende, en ningún momento fueron reconocidas, en apoyo a lo anterior se transcriben los criterios siguientes:

SEMANARIO

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados en Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 VIII, Octubre de 1998
 Tesis: I.7o.A.9 K
 Página: 1141

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. Si bien es cierto que de conformidad al artículo 1241 del Código de Comercio los documentos privados presentados en el juicio como pruebas y no objetados por las partes, se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si se hubiesen reconocido expresamente; no menos verdad es que no debe desatenderse lo previsto por el artículo 1242 del ordenamiento legal en consulta, que prevé que los documentos privados deben exhibirse en el juicio en originales y en caso de que formen parte de un libro, expediente o legajo, existe la obligación de exhibirlos para que se realice el cotejo correspondiente que las partes señalen; de tal forma, que para que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 1241 del Código de Comercio, es necesario que el documento privado sea exhibido en original y no sea objetado por la contraparte; o bien, que se realice la compulsas correspondiente.



Superior de Justicia del Estado

608

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1407/98. Gregorio Alfredo Taboada Sánchez y Grupo Nacional Provincial, S.A. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Tesis: I 11o.C.2 K
Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario admitirla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Guzmán Rodríguez.

Por otra parte, agrega que no obstante que las ordenes de compra base de la acción, hayan sido enviadas por fax, pues la legislación ha sentado bases para establecer que los documentos enviados por facsimil, fax o telex, son documentos auténticos, que cumplen con la característica de un documento privado y en esa circunstancia son aptos para probar una relación de tipo comercial, conforme lo establecido por el artículo 1834 bis del Código Civil Federal, planteamiento que resulta inoperante, toda vez que según criterios de los Tribunales Federales las cartas fax se consideran copias simples, de manera que sólo constituyen un indicio o presunción, y por ello, por sí solas no pueden ser eficaces para probar el motivo de su

SENTENCIA



NAI DEL JUSTICIA

acción, en virtud de que deben ser reforzadas con diversos medios probatorios para adquirir credibilidad, lo que no aconteció en la especie, debido a que la prueba confesional a cargo de la demandada que se desahogó en la audiencia de fecha doce de abril de dos mil cuatro, a través de su apoderado legal en nada le benefició, toda vez que como se desprende de las respuestas dadas a las ochenta y ocho posiciones que le fueron elaboradas, negó los hechos imputados a su representada, y bajo esa circunstancia, el medio de convicción en estudio carece de valor probatorio en los términos del artículo 402 del Código Adjetivo Civil de aplicación supletoria al mercantil; al igual que la prueba de declaración de parte que se desahogó en audiencia celebrada el día treinta de abril de 2004, resulta ineficaz para sus pretensiones, (para consulta a fojas 420-423 del principal), ya que al examinar lo declarado por su apoderado legal ALFONSO MARTINEZ ALVAREZ, se concluye que no le perjudica en modo alguno a su representada, puesto que no admitió ningún hecho en los que la actora sustenta su acción y por ello carece de valor probatorio de conformidad con el artículo 403 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al de la materia. Lo mismo ocurre con la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social que se desahogó mediante oficio número 846/2004, (foja 451) de cuyo contenido no se acredita la acción ejercitada, en mérito de que solo se contiene el informe a que el mismo se contrae, en el sentido de que Grupo Baja Play S.A de C.V., se encuentra dado de alta con el número de registro A0838975 10-8, con domicilio en calle Alivio Norte # 25, ciudad industrial, y que JORGE ALMADA NAGY, (persona que según la actora fungía como Director General de la empresa demandada en 1997, y que suscribió la solicitud

SEIZENENCIA



El Superior de Justicia del Estado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.

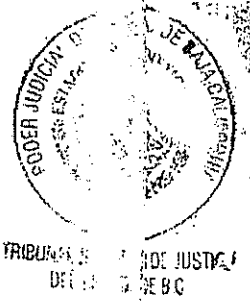


Poder Judicial del Estado de México

609

de crédito) no tiene antecedentes afiliatorios con ella, así mismo la prueba de informe de autoridad a cargo del Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, Administración Central de Informática, Administración de Informática y Estadística de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se desahogo vía exhorto girado al C. Juez competente con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, oficio marcado con el número 326-SAT-VI-C-1-1-072812, en nada le beneficia, en razón de que el titular de dicha dependencia informó que se encuentra impedido para obsequiar la información solicitada, descrita por el oferente en la parte relativa en su escrito, además como se indicó en párrafos anteriores la prueba documental consistente en las copias de facturas exhibidas con la demanda, no le son útiles ni benéficas a la oferente puesto que con ellas no acredita la acción ejercitada, toda vez que son copias simples que, por ello carecen de valor probatorio aunada la circunstancia de que como ya se analizó, no están corroboradas con otros medios de convicción, y de todas ellas no se desprende de ninguna manera que la parte demandada haya recibido la mercancía descrita en las copias de las facturas fundatorias de la acción, en mérito a que del estudio de las cartas porte a cargo de la empresa "SHERMAN BROS TRUCKING", que anexo a la vista conferida por auto del día veintiuno de octubre de dos mil tres, con motivo de la contestación de demanda, aparecen signadas con una firma ilegible, otras sólo con la leyenda "Serratos", otras sin firma, y algunas mas fueron exhibidas en copias fotostáticas simples, sin

SENTENCIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

que se hubiere demostrado la existencia de una rubrica de algún dependiente de la demandada o por los usos comerciales, el sello de la empresa que acredite su recepción, instrumentos que además de las razones anteriores carecen de valor probatorio, debido a su parcial traducción al idioma español, por estar redactadas en idioma inglés, traduciendo exclusivamente el anverso y no el reverso de los instrumentos; no pasando inadvertido que por autos de fechas 19 de mayo del año 2004, y 01 de septiembre del año 2005, le fueron declaradas desiertas las restantes pruebas ofrecidas por la parte actora, con fundamento que el Juzgador cumplió con lo previsto en los artículos 1077, 1325 y 1327 del Código de Comercio, al decretar la improcedencia de la acción ejercitada en base a los instrumentos exhibidos por el accionante, las que resultaron ineficaces para tal fin, al no estar robustecidas con otras pruebas, en apoyo a lo anterior se reproducen los criterios siguientes: - - -

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados en Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVIII, Octubre de 2003
 Tesis: VI, 2o. C. 360 C
 Página: 1002

DOCUMENTOS TRANSMITIDOS VÍA FAX, AL SER SUSCEPTIBLES DE ALTERACIÓN, MERECEEN EL VALOR PROBATORIO DE UN INDICIO.
 Los documentos que se aportan como prueba en un juicio, cuando constan en una impresión de fax, deben considerarse como aquellos elementos aportados por la ciencia, y en esas circunstancias merecen el valor de un indicio sobre la existencia de tales documentos, que debe robustecerse con otros elementos de convicción para hacer prueba plena, pues no debe perderse de vista que el fax es una transmisión electrónica de un documento, que al ser semejante a una reproducción fotográfica, es susceptible de ser alterado, de ahí su valor indicarlo.

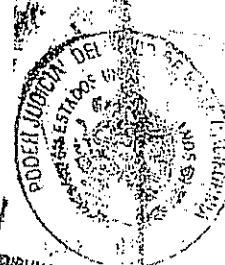
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/2003. Servicios de Cirugía Refractiva de Puebla, S.A. de C.V., a través de su representante legal. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Balgts Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1275, tesis II 1o. C. 186 C. de rubro: "FAX, VALOR PROBATORIO DE LAS CARTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."



El Secretario de Justicia
del Estado



TRIBUNAL SUPLENTE
DEL ESTADO DE PUEBLA

6/10



Supremo del Poder Judicial del Estado

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Abril de 1993
Tesis:
Página: 245

DOCUMENTOS RECIBIDOS VIA FAX, VALOR PROBATORIO DE LOS. Tienen eficacia probatoria los documentos recibidos via fax, si éstos son certificados por el funcionario competente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/93. Martín Aguirre/Martin. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Abril de 1995
Tesis: 1.8o.C.3 C
Página: 136

COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO. CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA DENTRO DEL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS PREVISTO EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. Las copias fotostáticas referentes a documentos redactados en idioma extranjero carecen de eficacia probatoria pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las reglas de la lógica y la experiencia judicial permiten concluir que esos medios de prueba no generan ninguna convicción tendiente a demostrar los hechos contenidos en cada una de las copias fotostáticas exhibidas, con mayor razón si se trata de documentos redactados en idioma extranjero. Ahora bien, de la lectura del artículo 221 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se constata la exigencia legal de exhibir con la demanda de reconocimiento de créditos, los documentos justificativos y copias correspondientes lo que permite advertir que esa disposición se refiere a documentos originales, públicos o privados; en caso de existir, pues las copias de ellos también se requieren, pero sólo para ser trasladado a las demás partes, en cuya medida no es admisible aportar como documentos justificativos de los créditos cuestionados copias fotostáticas, cuando éstos existen en originales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20/95 Clarins, S. A. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

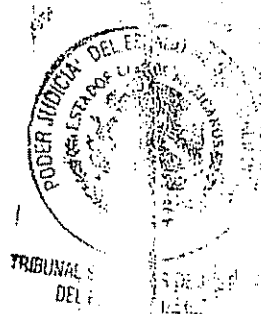
Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece



que su fuerza probatoria esté sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, entre los que se encuentra el fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática, a la cual también ordinariamente se le denomina fax; de ahí que solo a las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano judicial federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido, en apoyo a lo anterior, se reproduce el criterio siguiente:

Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIII, Mayo de 2001
 Tesis: 1a. XXXII/2001
 Página: 277

CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITÉ POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el





Tribunal Superior de Justicia del Estado

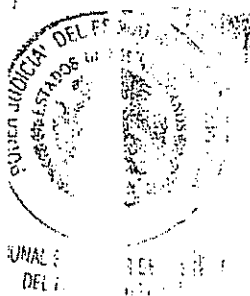
6/19

fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática, a la cual también ordinariamente se le denomina fax; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.

Reclamación 180/2000. Barcomiano Olvera Morán, su sucesión. 24 de enero de 2001. Unanidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

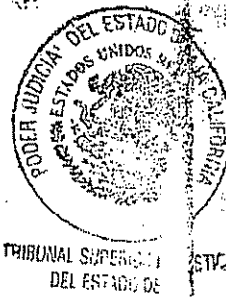
Asimismo señala que el demandado al ratificar el curso de contestación de demanda, diligencia desahogada el día 12 de abril de 2004, por conducto de su apoderado legal ALFONSO MARTINEZ ALVAREZ, manifestó que no reconocía ni el contenido ni su firma, en virtud que no estaba suscrito por él, que para eso la persona que debía comparecer lo era el señor MANUEL FISHLIN GRABELSKY, quien fue el representante que lo suscribió, por lo que en su opinión desconocieron los hechos que se contenían en el escrito de contestación, por lo cual no existe, al ser negada ante la presencia judicial; sin embargo, como lo advirtió el Juez, la demanda se tuvo por contestada en términos de ley, según acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, (foja 161), el que quedó firme al no haber sido combatido en modo alguno, consecuentemente, quedando cerrada la litis, por lo que la circunstancia que posteriormente un Apoderado distinto, no lo hubiese ratificado, no ocasiona el efecto de que la pasiva procesal no haya contestado la demanda, oponiendo excepciones y defensas, como lo pretende su coligante en esta instancia.

SENYENCY

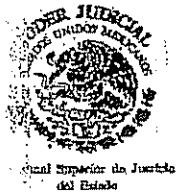


Por lo que respecta al **segundo** motivo de disenso, el apelante señala que le causa perjuicio la sentencia, porque el A quo omitió citar en ella los artículos para establecer que no estaban acreditados los elementos constitutivos de su acción ejercitada, violando el principio de legalidad, al no fundar su resolución, agregando además, que la Ley Sustantiva que resultaba aplicable a la presente controversia, lo era la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, planteamiento que deviene inoperante, toda vez que basta imponerse del fallo que se revisa para percatarse que el Resolutor al momento de resolver, fundó la improcedencia de las pretensiones reclamadas, básicamente en la inobservancia por parte del accionante del numeral 1194 del Código de Comercio, relativo a que el que afirma esta obligado a probar, por lo que el actor debe probar su acción, lo que no aconteció, debido a que no acreditó que las partes efectuaron las operaciones comerciales contenidas en las copias de las facturas fundatorias de la acción, exhibidas con la demanda, y en consecuencia la entrega de las mercancías, ni la recepción por la demandada, incumpliendo con su carga procesal.

Por otro lado, de autos de advierte que ninguna de las partes invocó a su favor que el presente asunto se ventilara bajo la aplicación de la citada Convención, que si bien es cierto, el Juzgador como regulador del proceso y en ejercicio de su facultad jurisdiccional, es el único responsable de la aplicación correcta del derecho, por ser una cuestión de orden público, sin

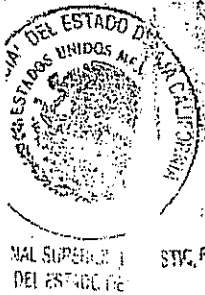


619



embargo, en dicho supuesto, de todas maneras la acción ejercitada resulta improcedente, tomando en consideración que la Convención de Viena, como también se le conoce, en su artículo primero establece que será aplicable a aquellos contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes, y en la especie, como quedó expuesto en párrafos superiores, durante la tramitación del juicio no se acreditó el primer elemento de la acción, consistente en la relación contractual, mediante la celebración de la compraventa de resina que aduce el promovente, y como consecuencia el cumplimiento de las obligaciones a cargo del actor, (entrega de la mercancía) y el incumplimiento de las mismas a cargo del demandado derivadas del propio contrato.

Por lo que respecta al tercer agravio, en él, medularmente alega que la sentencia recurrida resulta ilegal, porque es fruto de un procedimiento viciado donde el Juez constata un sinnúmero de violaciones procesales en perjuicio del actor, en concreto, violando los artículos 1055 fracción VII, 1066, 1075, 1076, 1077, 1201, 1205, 1259, 1260 y 1328 del Código de Comercio, así como los diversos 79, 80, 89, 286, 287, 288 y 339 del Código Federal Procesal Civil, pues en su opinión durante el procedimiento surgieron diversas trasgresiones a la Ley Procesal, que culminaron en una clara violación de sus garantías fundamentales, como lo es el incorrecto desechamiento de las pruebas pericial, inspección judicial y exhibición de libros, que



SENTENCIA

resultaban cruciales para acreditar los elementos constitutivos de la acción, las que ya habían sido admitidas y que con fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro el A quo dictó auto en el que las declaró desiertas, por razones de supuesta falta de interés de las partes, al no haber estado presentes supuestamente en la diligencia señalada para tal efecto, (del día 21 de abril de 2004) aunado a que conforme con el artículo 1201 del Código de Comercio, las diligencias de prueba debían practicarse dentro del término probatorio, alegando además que el Juzgador rara vez fue capaz de acordar los escritos de las partes dentro de los plazos que se le otorgan para el efecto, describiendo varios ejemplos; sin embargo, conviene destacar que cuando es interpuesto el recurso de apelación, en contra de una sentencia definitiva pronunciada en primera instancia, éste Órgano Colegiado se encuentra impedido para estudiar violaciones cometidas durante la substanciación del procedimiento, en virtud a que dicho recurso tiene por objeto que el Tribunal de Alzada confirme, revoque o modifique la sentencia combatida, de lo cual se infiere que puede analizar violaciones cometidas al dictarse la sentencia que se trate, pero no analizar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues para recurrir éstas la legislación aplicable prevé medios de impugnación ordinarios, como lo fue el correspondiente recurso de apelación que ejercito antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, en contra del auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, en el que le fueron declaradas desiertas las probanzas que indica, medio de impugnación que fue resuelto por esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión pública celebrada el día tres de junio de dos



Tribunal Superior de Justicia
del Estado



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE B.C.



15
I.C. No. 1759/2004
MAIM/FCM/liz
613
Poder Judicial de la Federación
del Estado

mil cinco, confirmando la resolución de referencia, por lo que constituye un punto de agravio ya decidido con anterioridad, de ahí lo inadmisibile de sus razonamientos, en apoyo a ésta consideración se invoca el siguiente criterio por contradicción que establece : -----

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Marzo de 2001
Tesis: 1a./J. 8/2001
Página: 5

AGRAVIO
* APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO). El referido precepto establece la obligación de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, de que al conocer del recurso de apelación, confirmen, revocquen o modifiquen la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, sin distinguir tal precepto, si dichos agravios deben referirse a cuestiones de índole procesal o sustantiva. Ahora bien, si se toma en consideración que el objeto del mencionado recurso es confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado, debe entenderse que su examen se limita a analizar los errores u omisiones en que se haya incurrido en dicha resolución, lo cual excluye los cometidos fuera de la misma, como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del juicio; además, al no existir reenvío en el citado recurso, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para el efecto de ordenar al Juez de primera instancia la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda estimarse que el tribunal de alzada deba sustituirse al a quo a fin de subsanar dicha violación, toda vez que su función es revisora. Por tanto, debe concluirse que en el recurso de apelación resulta improcedente analizar las violaciones procesales planteadas en los agravios.

Contradicción de tesis 8/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

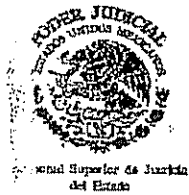
Finalmente, en el cuarto agravio, básicamente señala que la sentencia resulta violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al aplicar los artículos 1201 y 1207 del Código de Comercio, los que en su opinión son violatorios de las



TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.

garantías de previa audiencia, legalidad y seguridad jurídica, al restringir al gobernado sus derechos para ofrecer y desahogar las pruebas en las que finca su defensa dentro de un periodo tiempo específico, limitado inflexible y no acorde a la realidad de la actuación judicial y su capacidad de respuesta, en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento, aseveraciones que devienen inoperantes, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece literalmente: "Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.", precepto del que se advierte que los Tribunales Federales son los únicos competentes para determinar, si existe violación a los diversos numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y por otra parte, la forma de impugnar la inconstitucionalidad de una ley, es: a) Por vía de amparo indirecto ante un Juez de Distrito por su sola promulgación o por el acto de aplicación; o bien, b) por medio de amparo directo si se combate con motivo de su aplicación a través de una sentencia, consecuentemente, éste Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia del Fuero Común, sólo está facultado para revisar el proceder del A quo, mediante los agravios que ante ella sean planteados, en relación con las disposiciones que se afirme fueron desacatadas; pero de ninguna manera está en la posibilidad de analizar y decidir sobre las infracciones que se cometan, a la Constitución General de la República, de ahí la inoperancia de sus argumentos, en apoyo a





640

la consideración que antecede nos permitimos transcribir el siguiente criterio que establece: -----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Diciembre de 1995
Tesis: I.6o.C.9 K
Página: 492

ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, VIOLACION A LOS. SU ANALISIS, ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.", de donde se advierte que dichos tribunales son los competentes para determinar, si existe violación a los diversos numerales 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, por medio del juicio de amparo, toda vez que la autoridad responsable, solo está facultada para revisar el proceder del inferior a través de los agravios que ante ella sean planteados en relación con las disposiciones que se afirme, fueron desatadas; pero de ninguna manera está en la posibilidad de analizar y decidir sobre las infracciones que se cometan, al Pacto Federal.

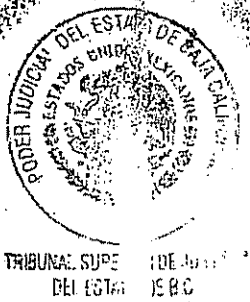
SEPTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6056/95, Gloria Hernández de Lira y otros, 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

III. Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, ante la ineficacia de los agravios expuestos, deberá confirmarse el fallo impugnado, imponiendo a la activa procesal, especial condena al pago de costas por el tramite de ambas Instancias, de conformidad con la fracción IV del artículo 1084 del ordenamiento legal antes citado. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: ---

R E S U E L V E:



PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, dictada por el C. Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente número 1125/2003, relativo al juicio **Ordinario Mercantil**, promovido por **GEORGIA PACIFIC RESINS INC.**, en contra de **GRUPO BAJAPLAY, S.A DE C.V.**-----

SEGUNDO.- Se condena a **GEORGIA PACIFIC RESINS INC.** al pago de las costas causadas en ambas instancias.--

TERCERO. Notifíquese personalmente; devuélvanse los autos originales al Juzgado de Origen e infórmese con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad archívese el toca.-----

Así, por unanimidad de votos se resolvieron en sesión pública los Magistrados Propietarios de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **RAUL GONZALEZ ARIAS, OLYMPIA ANGELES CHACON** y **MARCO ANTONIO LOPEZ MAGAÑA**, siendo ponente el tercero de los nombrados quienes firmaron ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **PEDRO AMAYA RABAGO**, que autoriza y da fe.-----

Toca Civil No. 1759/04 MALM/FCM/liz


LIC. RAUL GONZALEZ ARIAS.
MAGISTRADO


LIC. OLYMPIA ANGELES CHACON.
MAGISTRADO


LIC. MARCO ANTONIO LOPEZ MAGAÑA.
MAGISTRADO.


LIC. PEDRO AMAYA RABAGO.
SRIO. GRAL. DE ACUERDOS